



Expediente: PAOT-2020-2029-SPA-1526

No. Folio: PAOT-05-300/200- 12447 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 23 AGO 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-2029-SPA-1526** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) *Existe una casa [ubicada en calle Hilario Pérez León número 77, colonia Américas Unidas, entre calle Matías Romero y Eje 5 Sur, Alcaldía Benito Juárez] que funciona como taller mecánico, ocupan su patio y la banqueta para reparación de automóviles y motocicletas, generando ruido altísimo que supera el límite permitido y además vibraciones (...) Además escuchan música que rebasa los límites permitidos alterando la tranquilidad. Esto sucede cualquier día y hasta altas horas de la noche por lo que no permiten descansar (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, por lo que admitió a investigación la denuncia relativa a la presunta contravención al uso de suelo, emisiones sonoras y vibraciones generadas por un establecimiento mercantil con giro de taller mecánico, ubicado en calle Hilario Pérez León número 77, colonia Américas Unidas, Alcaldía Benito Juárez.

En materia de contravención al uso de suelo

Al respecto, el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano vigente en la Ciudad de México, establece que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esa Ley.

Al respecto, el personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, realizó una consulta electrónica en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SIG-SEDUVI), localizando que para el inmueble denunciado le corresponde la zonificación HM/3/20 (Habitacional Mixto, 3 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre), al cual de acuerdo a la tabla de usos de suelo no se encuentra permitido el uso para taller.



Expediente: PAOT-2020-2029-SPA-1526

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1 2 4 4 7 -2022

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-11633-2021 esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (INVEACDMX), llevar a cabo una visita de verificación en materia de desarrollo urbano al inmueble denunciado; debido a que corresponde a dicha autoridad conocer del tema, con fundamento en el artículo 14 apartado A, numeral I, inciso c) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

En materia de emisiones sonoras y vibraciones

En relación al tema, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido y vibraciones establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, menciona en el numeral 9.2 “Los límites permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC serán”: de 63 dB(A) de las 6:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a 06:00 horas.

Al respecto, el personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, envió un correo electrónico a la persona denunciante mediante el cual le comunica que le llamó vía telefónica al número que proporcionó en la denuncia, sin que persona alguna atendiera el llamado, por lo que por ese medio le solicitó agendar cita para llevar a cabo las mediciones correspondientes en su domicilio; sin embargo, no emitió el pronunciamiento respectivo, por lo que a través del oficio PAOT-05-300/200-9152-2022 le solicitó la información planteada, sin contar con respuesta alguna.

Por todo lo antes expuesto, esta Entidad considera oportuno emitir la presente resolución administrativa, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en virtud de que no se constataron irregularidades en materia de emisiones sonoras y vibraciones.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- La Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, realizó una consulta electrónica en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SIG-SEDUVI), localizando que para el inmueble ubicado en calle Hilario Pérez León número 77, colonia Américas Unidas, Alcaldía Benito Juárez, le corresponde la zonificación HM/3/20 (Habitacional Mixto, 3 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre), al cual de acuerdo a la tabla de usos de suelo no se encuentra permitido el uso para taller.
- Mediante oficio PAOT-05-300/200-11633-2021 esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (INVEACDMX), llevar a cabo una visita de verificación en materia de desarrollo urbano al inmueble denunciado.



Expediente: PAOT-2020-2029-SPA-1526

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1 2 4 4 7 -2022

- La Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, envió un correo electrónico a la persona denunciante mediante el cual le comunica que le llamó vía telefónica al número que proporcionó en la denuncia, sin que persona alguna atendiera el llamado, por lo que por ese medio le solicitó agendar cita para llevar a cabo las mediciones correspondientes en su domicilio; sin embargo, no emitió el pronunciamiento respectivo, por lo que a través del oficio PAOT-05-300/200-9152-2022 le solicitó la información planteada, sin contar con respuesta alguna.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----R E S U E L V E-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/LGGG

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 o 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS